

POSICION JURIDICA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

I.—INTRODUCCION

I.1. *Los medios de comunicación en la Sociedad moderna.*

Hay anécdotas que valen por un tratado completo. Una de ellas nos puede dar la clave de todo este estudio. En este mes de abril de 1978, en que escribimos, los informadores gráficos y literarios del Congreso de Diputados decidieron, para protestar de determinadas trabas que se ponían a su misión, no proporcionar información en sus respectivos medios. Así se dió cuenta España entera de lo poco que era el Congreso en sí, falto de la resonancia que le dan los medios de comunicación social. Las discusiones parlamentarias continuaban como antes, pero su efecto había quedado reducido al mínimo. ¿De qué servía hablar si la opinión pública no iba a saber nada de todo aquello? La experiencia no era nueva. El origen de la Editorial Católica, ¿no está en la dolorosa comprobación de que un acontecimiento grandioso como el Congreso eucarístico internacional estaba siendo silenciado? El fracaso del «maquis» en la posguerra española, ¿no se debió en gran parte el férreo silencio mantenido en torno a él por los medios de comunicación social? Para desmoralizar un país hacía falta que se supiese lo que estaba ocurriendo. Y si eso no se lograba más que muy a medias, desde el extranjero, era lógico que cundiera el desaliento. Pero acaso la más dolorosa constatación de lo que suponen los medios de comunicación social esté en el trágico porvenir del cristianismo en los países socialistas, en los que la mera edición de la Biblia está prohibida, como está prohibido todo acceso de lo religioso a los medios de comunicación social. Sin el apoyo mínimo de un pobre catecismo o de un folleto con uno de los evangelios; sin el aliento que pueda dar una emisión de radio

o televisión... resulta difícil la subsistencia de la fe, aunque no imposible.

El tema es, por consiguiente, de primerísima importancia. El niño que hace unos años recibía prácticamente toda su formación intelectual y sus conocimientos culturales en la escuela, hoy los recibe por los medios de comunicación social. Le dice más de un acontecimiento histórico, como el descubrimiento de América o la guerra de secesión, la película que vió que la lección que escuchó en el Colegio, y que incluso tuvo que estudiar. Las imágenes pueden en él sobre las ideas. Y al adulto le ocurre lo mismo: sometido a un continuo bombardeo de información durante toda su jornada, teniendo al alcance el medio mucho más fácil de asimilación que son las imágenes, deja a un lado la lectura de libros para refugiarse en la televisión o en el cine. Y así sucesivamente. El fenómeno ha sido estudiado desde todos los puntos de vista, y no es necesario insistir en él. Únicamente preguntarse por el papel que el mensaje religioso tiene en una coyuntura sociológica como ésta.

II.—PRINCIPIOS

II.1. *La libertad religiosa.*

Con tenacidad se viene tratando de confundir, por parte de todas las ideologías totalitarias, la libertad religiosa con la libertad de culto. Que haya unas iglesias abiertas significa muy poco si no puede haber una catequesis eficaz, una predicación que tengan un margen de expresión suficiente, unos medios de difusión a los que la religión tenga acceso. Cuando en diciembre del pasado año 1977 se discutía en la conferencia de Belgrado el tema de los derechos del hombre, la Santa Sede presentó una proposición sobre «el acceso de las organizaciones religiosas a los medios de comunicación social». Según el documento, «Los Estados participantes, reafirmando su determinación de actuar conforme a las disposiciones del acta final concerniente a los contactos, encuentros e intercambios de informaciones entre los cultos, instituciones y organizaciones religiosas y sus representantes, se declaran dispuestos a hacer nuevos esfuerzos para utilizar plenamente todas las posibilidades de este texto, en especial por lo que concierne al tema del acceso a los medios de comunicación social». En la confusa situación final de la Asamblea reunida en Belgrado

no se llegó a un acuerdo explícito sobre este tema, pero al menos quedó vigorosamente subrayada la preocupación de la Santa Sede, compartida unánimemente, como es sabido, por las demás religiones. Los equívocos del acta de Helsinki, voluntariamente creados, no permitieron ir más allá. Pero, insistimos, la preocupación se puso de manifiesto: una libertad religiosa verdadera pasa necesariamente por el acceso a los «mass media».

II.2. *Iglesia y Estado.*

Como declaraba la Comisión Episcopal de medios de comunicación social en 1976: «La Iglesia no es libre para dejar de evangelizar ni para prescindir de los cauces que le ofrece la técnica de hoy para la difusión de su mensaje. Cuando estos cauces —v. gr., radio o televisión— pertenecen a la comunidad nacional y son regidos por el Estado, tiene el deber y el derecho de hacerse presente en ellos en la proporción equitativa que corresponde a su número de fieles y a su significación social dentro del país». Por parte del Estado la inclusión de espacios religiosos en los medios que él domina será la respuesta correcta al derecho de los ciudadanos creyentes y al de la Iglesia que los encarna. Esta inclusión ha de hacerse —aclaraba no hace mucho el presidente de la citada Comisión Episcopal— «a partir de una concurrencia equitativa y real con el resto de las fuerzas sociales que existen en la sociedad española... Pienso que si la cultura, el deporte, la sanidad, la educación, la defensa nacional, etc., no tuvieran un espacio en la televisión, por citar el medio estatal de mayor significación social, ello sería una traición a todos los españoles, sería ignorar unas realidades humanas que están ahí. Del mismo modo, si no está presente el hecho religioso en sus concretas características españolas, sin ser magnificado y minimizado, sería una grave omisión en un instrumento estatal que, por serlo, es de toda la sociedad. La Iglesia, como jerarquía, y sobre todo como pueblo de Dios, debe tener derecho a esa presencia sin más ni menos amplitud que la que le corresponde»¹.

Nos encontramos por consiguiente ante una típica «materia mixta» si queremos utilizar la terminología tradicional, o ante un campo de amistosa cooperación si utilizamos la más moderna. No se tratará nunca de crear dificultades sino de colaborar con un espíritu de

1 Declaraciones a *El Correo de Andalucía*, el 8 de marzo de 1978.

servicio de tal manera que la Iglesia encuentre libertad para difundir su mensaje, pero reconociendo las limitaciones operativas que impone la estructura propia de cada medio de comunicación social.

II.3. *Responsabilidad de los obispos.*

Es evidente que si la presencia del hecho religioso ha de tener la coherencia con las normas internas de la Iglesia, configurada como está por su Divino Fundador, la responsabilidad última en la organización de los programas y en la elección de personas que han de desarrollarlos deberá recaer en la jerarquía². Si los obispos tienen la responsabilidad intransferible de ordenar la predicación pastoral en ámbitos tan reducidos como el de una parroquia rural, es evidente que no pueden dejar en otras manos la actuación en medios cuyo alcance pastoral sobrepasa demográficamente al de la totalidad de los fieles que escuchan la predicación litúrgica. Cuanto el Concilio y los recientes documentos pontificios dicen del papel doctrinal de los obispos³ tiene aquí plena aplicación. La presencia de la jerarquía es por tanto, no sólo una posibilidad, sino un verdadero deber. Y hay que insistir en ella porque no han faltado ocasiones en que el Estado, al reservarse la elección de programas y encargados de los mismos, marginaba la acción de la jerarquía en un terreno de trascendental importancia.

II.4. *Amplitud del mensaje.*

Conviene precisar también que al hablar de una programación religiosa, no nos referimos únicamente a una predicación litúrgica, verticalista, hecha con abstracción de las realidades de la sociedad en la que la Iglesia vive. Volvemos a citar al presidente de la Comisión Episcopal que declaraba: «Es tarea primaria de la Iglesia evangelizar al pueblo pero, cuidado, dentro de esta evangelización no sólo está el anuncio de Cristo muerto, resucitado y salvador de la persona humana. Esto puede implicar muchas veces tutela de derechos

² *Consideraciones sobre la programación religiosa en la Radiotelevisión del Estado*. Nota de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social de enero de 1978 dirigida al Ministerio de Información y Turismo.

³ Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium*, n. 23; Constitución dogmática *Dei Verbum*, n. 7; Constitución dogmática *Dei Verbum*, n. 10; Exhortación apostólica *Quinque iam annis*, AAS 63 (1971) 97-106; *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, nn. 15 y 73; *Decreto sobre la vigilancia de los pastores de la Iglesia en la publicación de libros*, AAS 67 (1975) 281-84.

humanos, defensa del débil, apoyo a causas sociales que no siempre pueden coincidir con los intereses y el peso social del poder. No obstante ello no quiere decir que nos situemos en actitud de oposición sistemática o de denuncia obsesiva»⁴.

La presencia amplia de la Iglesia en los medios de comunicación social, sigue diciendo, se acomete «no por pensar que nos corresponde la responsabilidad directa de este mundo, sino porque tiene derecho a ser iluminado por la doctrina del Evangelio»⁵.

Se hace esta observación porque no han faltado ocasiones, en España y fuera de ella, en que con ocasión de problemas muy concretos (guerra del Vietnam, huelgas, discriminación racial...) se ha querido restringir el carácter de las emisiones religiosas, confinándolas en lo dogmático o litúrgico. Recuérdese la doctrina expuesta por la Conferencia Episcopal española en su célebre documento sobre *La Iglesia y la Comunidad política*, en el que, al mismo tiempo que expone claramente la doctrina referente a la denuncia profética, confiesa también las dificultades que puede haber para su recta aplicación en algunos casos⁶.

II.5. *Organos públicos y privados.*

Es evidente que, al menos en los Estados no socialistas, los órganos de comunicación social pueden pertenecer, o al Estado mismo y Corporaciones de Derecho público, o a particulares. Si en cuanto a la Prensa la propiedad privada suele ser el sistema más extendido en una concepción democrática del poder⁷, no ocurre lo mismo en la Radio y la Televisión. Hablando en términos generales puede decirse que, sobre todo en ésta última, puede conciliarse una situación democrática con un régimen de monopolio. Así, mientras en América el

4 Declaraciones citadas en la nota 1.

5 Declaraciones citadas en la nota 1. En la reunión hispano-germana en que se pronunció esta ponencia, los especialistas alemanes se hicieron eco de las dificultades que habían encontrado las emisiones religiosas al referirse por ejemplo a la guerra del Vietnam.

6 Números 29-33. El texto del documento puede encontrarse en la *Iglesia y la comunidad política. Documentos colectivos de los episcopados católicos de todo el mundo, 1965-1975*. Edición preparada por Isidoro Martín Martínez (Madrid 1975) pp. 17-18. Amplio comentario a todo el documento en *Iglesia y comunidad política. Comentarios monográficos a cargo de profesores de la Universidad pontificia de Salamanca* (Salamanca 1974). Ver p. 155 y *passim*, pues el tema de la denuncia profética es tratado por varios de los autores.

7 Prueba de ello es lo que está ocurriendo con la que anteriormente se llamada «Prensa del Movimiento» y actualmente «Medios de Comunicación Social del Estado» en España, y su difícil encuadramiento en la actual situación española.

régimen de cadenas privadas está muy extendido, en Europa ha prevalecido el de monopolio estatal debidamente atemperado para moderar la presión que en un sentido determinado podría hacerse desde medios tan poderosos⁸. Pero aún en la hipótesis de no implantación del monopolio, el Estado no suele desentenderse del problema en su legislación, y en lugar de dejar el campo libre para una actuación puramente comercial, suele imponer un determinado tiempo de emisión en favor de causas desinteresadas de carácter cultural, benéfico y aún religioso. Hay consiguientemente que tener en cuenta los matices que esta doble situación, que pueden multiplicarse casi indefinidamente según los países, los medios y los condicionamientos sociales, puede presentar. El principio es claro: organizar la presencia religiosa. Las aplicaciones varían en su planteamiento teórico y en su aplicación práctica.

III.—LA SITUACION ACTUAL

III.1. *La legislación de la guerra y postguerra.*

El esquema habitual Prensa y Radio libres, Televisión estatal monopolizada, no sirve. La situación española puede considerarse como absolutamente singular. Empecemos por describirla.

Por lo que hace a la Radio, sistema de difusión de extraordinaria importancia en circunstancias bélicas, no se implanta un monopolio jurídico o empresarial. El Estado respeta la propiedad de las emisoras pero impone un absoluto monopolio en cuanto a la información radiofónica. No es que haya censura. Es que sólo puede emitirse la información que proporciona Radio Nacional. Aún más: es que dicha información ha de transmitirse forzosamente. Y ésto hasta mucho tiempo después de la muerte de Franco. Lo que inicialmente se llamó «el parte», por comenzar con la radiación del parte oficial de guerra, y luego el noticiario, pasará a integrarse de la vida habitual de los españoles. La información, nada objetiva, hasta el punto de que en ocasiones por su misma tendenciosidad llegaba a ser contraproducente, estaba únicamente en manos oficiales. Eso sí, las emisoras con-

⁸ Una exposición de los diferentes sistemas puede verse en el *Boletín del Secretariado Nacional de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación social*, n. 24, de agosto de 1977. Y en 'Los programas religiosos en Radio y Televisión', *Ecclesia*, vol. I de 1978, p. 100.

servaban una cierta libertad, muy limitada, para organizar los programas no informativos, y de hecho la Radio conoció una fuerte expansión.

En cuanto a la prensa, después de una obvia situación de hecho, como consecuencia del estallido de la guerra, se promulga el 28 de abril de 1938 una ley, de inspiración germana, según todos los indicios, que implanta un régimen de prensa en que la intervención del Estado es absoluta en toda clase de publicaciones⁹. El único portillo que queda abierto es el de los «Boletines oficiales» de los obispados, que quedan exentos de censura. Todas las demás publicaciones, con un leve resquicio referente a las de estricto carácter científico, estaban sometidas a una intervención que iba mucho más allá, en lo que a los periódicos se refería, de la previa censura, ya por la imposición de consignas y obligación de tratar de determinados temas¹⁰, ya por la imposición de directores a las publicaciones, ya por los obstáculos burocráticos que en muchas ocasiones eran insalvables, ya por la distribución de los cupos de papel, ya por la imposibilidad de recibir información extranjera diversa a la que suministrara una única agencia.

Por lo que a la Iglesia se refiere esta legislación fue, una vez más en España, «templada por la inobservancia» y publicaciones totalmente independientes aparecían con el carácter de «suplemento del Boletín Oficial del Obispado»¹¹ y una revista de alcance nacional, *Ecclesia*, gozó de la exención de censura por una simple comunicación verbal que incluso se hizo por teléfono. Se instituía así para la Iglesia un régimen privilegiado en el conjunto del país, régimen que hay que decir en honor de la verdad que se utilizó en ocasiones en favor de los derechos de los ciudadanos y al servicio de la suavización del mismo sistema. Alguien dijo gráficamente que el antiguo

⁹ Es curioso que esta ley no fuese considerada como de interés para la Iglesia por Bernárdez, quien no la recoge en su clásica obra *Legislación Eclesiástica del Estado (1938-1964)*, pese a la concienzuda minuciosidad con que la obra está elaborada. La ley puede verse en Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, t. 12, n. 17425.

¹⁰ En ocasiones eran textos de inserción obligatoria. En otras ocasiones se imponía el tema y la orientación general, pero dejando al periódico libertad para redactar el artículo como quisiera.

¹¹ Nosotros mismos fundamos y dirigimos una revista sacerdotal, *Incunable*, con difusión en España y en el extranjero que estuvo apareciendo como suplemento al *Boletín Oficial del Obispado de Salamanca*, aunque con administración aparte, e incluso al final en diferente ciudad. Todo se reducía a hacer constar ese carácter. En otras ocasiones se calificaba como «publicación no periódica» la que aparecía con toda regularidad. Y el Ministerio y sus delegaciones provinciales «cerraban los ojos» a hecho tan evidente.

derecho de asilo en las iglesias se había transformado en el derecho a poder hablar en los órganos eclesiásticos de comunicación social¹².

Casi simultáneamente se hizo estableciendo una presencia de la Iglesia en multitud de organismos públicos relacionados con los medios de comunicación social: Consejo Nacional de Prensa¹³, Comisión Nacional de Publicaciones Infantiles¹⁴, Comisión Nacional de censura de espectáculos¹⁵, Estadística¹⁶, etc. El mismo Ministerio de Información y Turismo organizaría su asesoría religiosa¹⁷. Sin embargo, la legislación propiamente dicha, es decir, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, sobre la presencia de la Iglesia en los medios de comunicación social, podía considerarse como mínima. Pero la presencia era abundante, tanto en Prensa como en Radio, tan abundante que hacía preguntarse a algunos: ¿para qué el Boletín si ya lo tenemos logrado? Existía también la tendencia a que la designación de los representantes de la Iglesia estuviese a cargo del mismo Estado. Es decir, que lo que sucedía con los Procuradores en Cortes, miembros de los Consejos del Reino y de Estado, asesores de organismos del Movimiento, etc., sucedía también en no pocas ocasiones, de una manera más o menos larvada, en la designación de las personas que habían de intervenir en los medios de comunicación social.

III.2. *El Concordato.*

Al negociarse el Concordato de 1953, se partió del principio de la situación existente, de absoluto predominio del Estado en los medios de comunicación social. En consecuencia se insertó entre los artículos referentes a la enseñanza uno más, el 29, que decía literalmente:

El Estado cuidará de que en las Instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes designados de acuerdo con el respectivo ordinario.

12 El ejercicio de esta posibilidad no dejaba de llevar consigo riesgos, sobre todo en una situación como la inicial, en que la jerarquía eclesiástica no quería conflictos con el Estado. Recuérdese, entre otros muchos ejemplos, el cese fulminante del director de *Ecclesia* por un texto que hoy nos parece absolutamente inocente, aún desde el más estricto punto de vista político.

13 *Legislación eclesiástica del Estado*, recopilada por Bernárdez, nn. 313 y 318 (Madrid 1965).

14 *Ibid.*, n. 333.

15 *Ibid.*, nn. 49, 89, 173, 319, 336.

16 *Ibid.*, n. 307 (cf. n. 8 del anexo).

17 *Ibid.*, nn. 314, 335.

Como dijimos al comentarlo en el número extraordinario que la revista *Ecclesia* dedicó al Concordato¹⁸, este artículo 29, prácticamente nuevo en los antecedentes concordatarios, podría servir de «spécimen» del concordato entero: espíritu de colaboración, plasmado en fórmulas amplias; contacto con los supuestos de hecho; necesidad de una ulterior regulación más detallada; espíritu de novedad, con el deseo de recoger los últimos adelantos de la técnica. Pero también con las preocupaciones que están difusas por todo el concordato respecto a la exclusión de los seglares; intervención del Ordinario (harto indefinido desde un punto de vista técnico); ninguna alusión a la prensa; mención de la televisión que todavía no existía en España. Se tiene la sensación de que se eluden los verdaderos problemas. Si la implantación del artículo es curiosa, interrumpiendo los dedicados a la enseñanza, la orientación es clara, pues se habla de la «exposición y defensa de la verdad religiosa». Nada hay previsto respecto a la creación de medios propios. Tampoco se prevé nada a escala supradiocesana por la sencillísima razón de que la misma Iglesia todavía no se había planteado el problema.

Este artículo del Concordato careció prácticamente de legislación complementaria. Es fácil comprobar que ni en el repertorio de Bernárdez¹⁹ ni en las dos recopilaciones que Maldonado hizo de la legislación complementaria del Concordato²⁰ ni en otras fuentes, se recoge esa legislación que tan necesaria parecía. Hay solamente disposiciones que podríamos llamar tangenciales.

Hagamos sin embargo justicia al Episcopado español, y al mismo Estado. Lo que el artículo 29 del Concordato establecía era lo que entonces se admitía como deseable en el ambiente de la Iglesia Universal. No podemos entrar en detalles, y nos remitimos al libro de Pascual²¹ en el que puede verse cuáles son los escasísimos postu-

18 'Radiodifusión y Televisión', *Ecclesia*, vol. II de 1953, p. 519.

19 En su cuidadoso «Índice analítico-alfabético» no aparecen las palabras «Medios de comunicación social», «Prensa», «Periódicos» (aunque sí «Periodismo»), «Radio», «Televisión»...

20 Maldonado Fernández del Torco, 'Los primeros años del Concordato de 1953', *Revista Española de Derecho Canónico*, 13 (1957) 7-28; 'Otros tres años de vigencia del Concordato español', *Ibid.*, 15 (1960) 263-69.

21 Javier María Pascual, *Los medios de comunicación social en la doctrina de la Iglesia*. Ver en especial las pp. 227, 254, 263, 279 y 282, ésta última particularmente importante. La postura de la Iglesia se refleja en las pp. 287, 298 y 303. Orientará mucho la lectura de la síntesis que el autor hace a partir de la p. 326. Cf. nuestra reseña de este libro en *Revista Española de Derecho Canónico*, 33 (1977) 603-4.

lados que los obispos y las Universidades envían a Roma, sobre este asunto, en la fase preparatoria del Concilio. Muy pocas alusiones a los medios de comunicación social, la mayor parte de ellas de carácter moralista, faltas por completo de una visión moderna del tema. De aquí que el segundo borrador del esquema que habría de proponerse a los Padres fuese de un estatismo que hoy nos admira, pero que sirve de disculpa a quienes negociaron el Concordato de 1953 y al Episcopado español que se sintió a gusto dentro del mismo.

Porque la presencia de la Iglesia en los medios de comunicación social continuaba siendo intensa, aunque no se reflejara en disposiciones legislativas. Por iniciativas independientes entre sí, de alcance ordinariamente diocesano, se habían creado multitud de pequeñas emisoras que luego se agruparían en la COPE (Cadena de Ondas Populares Españolas) y lograrían desde 1969 tener una emisora que les sirviera de cabeza: Radio Popular de Madrid. En la actualidad la red de emisoras de la Iglesia en España no tiene, que nosotros sepamos, igual en número en el mundo entero: son cuarenta y cinco emisoras las agrupadas en su cadena.

Se creó una Escuela de Periodismo de la Iglesia, que obtuvo un régimen privilegiado, para la obtención del valor civil de sus títulos²². Por dos Ordenes ministeriales, referente una a la radiodifusión y otra a la prensa, se crearon comisiones encargadas de mantener la relación entre el Ministerio de Información y Turismo y las autoridades eclesiásticas, en 1958²³. En 1964 se concedían otros dos importantes privilegios a la Iglesia: las publicaciones religiosas podían verse libres de la obligación de tener un periodista profesional en su plantilla²⁴ y la Comisión Episcopal podía tener una emisora en Madrid de veinte kilovatios, y una más por provincia, de dos kilovatios, disfrutando de cuatro frecuencias²⁵.

El cambio más profundo iba a producirse con motivo de la promulgación de la nueva ley de prensa e imprenta de 18 de marzo

22 *Legislación eclesiástica del Estado*, nn. 276, 310, 322.

23 *Ibid.*, nn. 247 y 264. Digna de señalarse la diferencia entre ambas Ordenes, ya que en la segunda se hace mención, cosa entonces muy rara, de la Comisión Episcopal de Prensa, en lugar de hablar de jerarquía eclesiástica en general.

24 *Ibid.*, n. 341.

25 Decreto de 23 de diciembre de 1964 (Aranzadi, *Repertorio de legislación*, 196, n. 2908, no recogido por Bernárdez), que de hecho no se aplicó con rigor existiendo provincias, como Guipúzcoa, con más de una emisora de la Iglesia. Canarias tenía un régimen especial: Tres emisoras de hasta 20 kv. y tres frecuencias.

de 1966²⁶. Aunque el articulado no contuviese disposiciones especiales por lo que a la Iglesia se refería, la disposición final segunda decía textualmente:

Para resolver las cuestiones que puede suscitar la aplicación de la presente ley a las publicaciones de la Iglesia católica, dependientes de su Jerarquía, el Gobierno y la Comisión episcopal de Medios de Comunicación social adoptarán los acuerdos procedentes.

Estos acuerdos desembocaron en el Decreto de 23 de julio de 1966 sobre Estatuto legal de las publicaciones de la Iglesia²⁷. Estas pudieron por fin saber a qué atenuarse. No ocurrió lo mismo con la presencia eclesiástica en la radio, y sobre todo en la televisión. En este importantísimo medio de comunicación social, establecido en España por el sistema del monopolio más absoluto, la Iglesia tuvo que aceptar la elección que el Gobierno hacía de los sacerdotes que intervenían, formación de programas que se les encargaba, selección de los actos religiosos que habían de ser transmitidos, etc. Situación que ha llegado hasta nuestros días, pues sólo últimamente la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social ha podido intervenir en la designación de un encargado de programas religiosos²⁸. Hay que hacer notar, sin embargo, que aún estando en manos de los medios gubernamentales, la designación de los sacerdotes que anteriormente intervenían tuvieron siempre, y de manera explícita, en la mayor parte de las ocasiones, el «nihil obstat» del Arzobispado de Madrid en los términos exigidos por el Concordato.

La aceptación de esa situación no dejó de suscitar reacciones por parte de la Iglesia. Así la XVIII Asamblea del Episcopado Español encargó a la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social de «gestionar en su nombre, con las personas y organismos competentes, la elaboración de un Estatuto de la programación religiosa en Televisión Española, y otros medios de difusión de alcance supradiocesano, donde se garantice la responsabilidad de la Iglesia en orden

26 El *Boletín Oficial del Estado* publicó un volumen, *Ley de Prensa e Imprenta*, dentro de la colección «Textos legales», donde puede verse el texto de esta ley además de los discursos pronunciados en el pleno de las Cortes para su aprobación y 14 apéndices con los decretos que sirvieron para aplicarla.

27 Aranzadi, *Repertorio de legislación*, 1966, n.

28 «En tiempos anteriores parecía no brindar garantías suficientes lo que en materia religiosa pudiera ofrecer a un país confesionalmente católico la propia jerarquía episcopal», subrayaba irónicamente el editorial de *Ecclesia* en su n. 21 de enero de 1978 (vol. I de 1978, p. 67). La designación del P. Rafael de Andrés, S.I., fue una primera satisfacción, no desdeñable, que se daba a la Comisión Episcopal correspondiente.

a programas y la misión eclesial de los que intervienen en ellos». Nos consta que la Comisión Episcopal cumplió ese encargo y en enero de 1976 se hicieron activas gestiones que no dieron resultado.

En cuanto a las demás confesiones religiosas es fácil conjeturar que, si tal era la situación de la Iglesia Católica por lo que a los textos legales se refería, la suya sería incomparablemente peor. No hemos encontrado ni el más mínimo rastro de la posibilidad de asomarse a los medios oficiales de comunicación social, apoyándose en textos legales, por parte de confesiones religiosas no católicas²⁹.

IV.—HACIA EL FUTURO

IV.1. *Doble punto de partida.*

El profundo cambio que se ha operado en la situación política del país sólo *de hecho* ha afectado en sus líneas generales, al régimen de los medios de comunicación social³⁰. La legislación anterior sigue vigente en gran parte, aunque haya sido modificada en puntos determinados: posibilidad de transmitir información radiofónica, supresión de censura de espectáculos, flexibilización de algunos trámites, etc. Ya hemos aludido también al hecho del nombramiento por la Comisión Episcopal correspondiente de un encargado de programas religiosos en televisión. La situación sin embargo es transitoria, mientras se discute la nueva Constitución que establecerá las bases de lo que ha de ser la legislación futura.

A nuestro juicio dicha legislación ha de partir de un doble punto. En primer lugar ha de ser realista. Contra lo que puede hacer pensar la desafortunada composición que se ha dado al Consejo de Televisión y la que parece que se quiere dar a la entidad que se haga cargo de los medios de comunicación social del Estado, España no es una suma de partidos, ni la actividad de los medios de comunicación social ha de mirarse exclusivamente desde el punto de vista político, único que interesa a los representantes de dichos partidos. Es-

²⁹ Personalmente hemos hecho por dos veces gestiones para una transmisión religiosa de carácter evangélico, rodeada de las máximas garantías jurídicas y personales. En ambos casos nos estrellamos con una negativa. Y las garantías insistimos, no podían ser mayores.

³⁰ *De hecho* sin disposición legislativa alguna, los programas religiosos han desaparecido prácticamente de la Televisión, sin otra excepción que la Misa dominical, programas de Semana Santa y algún reportaje incidental.

paña es un cuerpo social en el que además de política hay cultura, investigación, economía, características regionales... y religión.

Otro punto de partida será el ideológico. El Concilio, que aunque en el tema de medios de comunicación social fue más bien conservador, a pesar de la reelaboración a que fueron sometidos los primeros esquemas, planteó una nueva visión de la Iglesia y estableció el principio de respeto a la libertad religiosa, incompatible con la orientación que había establecido el Concordato. No puede olvidarse tampoco que el mismo Concilio, aunque no modificó la estructura jerárquica de la Iglesia, dio un gran impulso a los organismos supradocesanos, casi desconocidos en tiempos del Concordato. Habrá por tanto que concordar con una Iglesia que no es la suma matemática de los Ordinarios locales sino que es a nivel nacional una conferencia orgánica.

Salta a la vista que a la hora de establecer una legislación han de aprovecharse las experiencias ajenas, evitando el espejismo que supone descubrir lo ya descubierto. El problema que se plantea en los medios de comunicación social no es exclusivo de España, y ha sido objeto de regulación legal en casi todos los países del mundo que podemos llamar libre ³¹.

IV.2. *Proposiciones concretas.*

Nos parece, en primer lugar, que habría que partir de la posibilidad de utilizar medios «propios», es decir, que la Iglesia pueda conservar su propia red de emisoras, sumamente importante en España, y sus periódicos. Pero haciendo notar que para que esa libertad de iniciativas sea *real* ha de ir acompañada de medidas que la hagan posible. No basta decir que se puedan fundar o pueden continuar funcionando, si el régimen fiscal, el administrativo, o simplemente una situación sociológica a la que no se presta atención, lo hacen imposible.

En cuanto a los medios públicos es necesario garantizar una presencia efectiva. Proporcionada al número de españoles que declaran pertenecer a cada confesión religiosa. Justamente dosificada por un organismo que actúe con independencia de la política de partido y refleje la auténtica realidad del país.

31 Cf. *supra* nota 8.

Por lo que atañe a la Iglesia Católica habría que llegar a ese resultado mediante una clarificación interna de ella misma respecto a las competencias de cada escalón jerárquico, de manera que se actúe a nivel diocesano para lo diocesano y a nivel nacional para lo nacional¹². En este segundo caso estarían ciertamente los medios que por su misma naturaleza están llamados a tener repercusión nacional, como la televisión.

Lamberto de Echeverría *
Catedrático de las Universidades civil y pontificia.
Salamanca.

¹² Recordemos el caso de las emisiones religiosas del P. Venancio Marcos O.M.I., por Radio Nacional de España, que el Cardenal Segura prohibió escuchar en su diócesis mientras este padre no se sometiera a la censura diocesana de Sevilla. El problema dista de ser sencillo cuando se desciende a la práctica. Véase lo que escribimos en 'La vigilancia episcopal sobre la publicación de libros', *Revista española de Derecho canónico*, 31 (1975) p. 358, n. 5 y nota 36.

* Nacido en Vitoria en 1918. Sacerdote desde 1941. Prof. en la Universidad Pontificia de Salamanca desde 1945 y en la Civil desde 1955. Director del Instituto San Raimundo de Peñafort, de Derecho canónico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones científicas. Fecundo escritor. Destacan: «La acción penal de Derecho canónico» (Salamanca 1951) y «El matrimonio en el Derecho canónico particular posterior al Código» (Vitoria 1955).